



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 857

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de octubre de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores domésticos.*

##### **1. Antecedentes del proyecto de ley**

De acuerdo con el texto radicado el día 6 de febrero de 2015 en Secretaría General de la Cámara por honorable Representante Ángela María Robledo Gómez, honorable Representante Angélica Lozano Correa, honorable Representante Inti Raúl Asprilla Reyes, honorable Representante Ana Cristina Paz Cardona, honorable Representante Sandra Liliana Ortiz Nova y honorable Representante Óscar Ospina Quintero, así como por parte de los honorables Senadores Jorge Iván Ospina, Iván Leonidas Name Vásquez, honorable Senador Jorge Eliécer Prieto, honorable Senadora Claudia López Hernández y honorable Senador Antonio Navarro Wolff del Partido Alianza Verde.

Para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fuimos designados como ponentes los y las honorable Representante Óscar Hurtado, honorable Representante Guillermina Bravo, honorable Representante José Élvor Hernández Casas y la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez. Los ponentes presentamos una ponencia positiva, que fue aprobada en la sesión de Comisión Séptima del día 15 de septiembre de 2015.

Para segundo debate en la Plenaria de Cámara de Representantes, fuimos designados como ponentes los y las honorable Representante Óscar

Hurtado, honorable Representante Guillermina Bravo, honorable Representante José Élvor Hernández Casas y la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

##### **2. Objeto del proyecto de ley**

La presente ley tiene como objeto garantizar y reconocer el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

##### **3. Contenido**

Esta iniciativa legislativa cuenta con tres (3) artículos:

En el 1º se establecen el objeto y fin de la ley; en el 2º se plantea el principio general, el alcance y la descripción de la prima de servicios; y en el tercero se encuentra el artículo de la entrada en vigencia de la presente ley.

##### **4. Consideraciones**

El Proyecto de ley número 003 de 2015 Cámara a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; se trata de una iniciativa Congresional presentada por honorable Representante Ángela María Robledo Gómez, honorable Representante Angélica Lozano Correa, honorable Representante Inti Raúl Asprilla Reyes, honorable Representante Ana Cristina Paz Cardona, honorable Representante Sandra Liliana Ortiz Nova y honorable Representante Óscar Ospina Quintero,

así como por parte de los honorables Senadores Jorge Iván Ospina, Iván Leonidas Name Vásquez, honorable Senador Jorge Eliécer Prieto, honorable Senador Claudia López Hernández y honorable Senador Antonio Navarro Wolff del Partido Alianza Verde.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

## 5. Marco jurídico

### Los autores señalan el siguiente marco jurídico

Desde la entrada en vigencia del Decreto-ley 2663 del 5 de agosto de 1950 - Código Sustantivo del Trabajo - el cual ha venido regulando las relaciones laborales en Colombia desde entonces, se ha cometido un evidente trato desigual entre dos grupos de trabajadores a saber:

i) Los trabajadores que prestan sus servicios personales a las empresas; y

ii) Los trabajadores que prestan sus servicios a los hogares de familia. Esta segmentación de dos grupos laborales tiene su origen en la redacción del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual atañe a la prima de servicios, la cual señala que:

*“Artículo 306. Principio general: 1. Toda **em-presa** está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios así: (...)”*<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En efecto, la redacción legislativa de este artículo únicamente estableció como derecho de los trabajadores vinculados a las empresas, el percibir la prima de servicios, dejando sin este derecho laboral a los denominados trabajadores del servicio doméstico; en su momento las razones que sustentaron tamaña desigualdad se centraron en aducir que la prima de servicios tenía como propósito dar participación de las utilidades obtenidas por las empresas<sup>2</sup>, lo cual no se podía reputar del hogar o de la familia, por cuanto dichas instituciones sociales no realizaban actividades que generaran utilidades

para repartir<sup>3</sup>. Este criterio se mantuvo vigente -como *obiter dicta* - hasta la reciente expedición de la Sentencia C-871 de 2014, mediante la cual, la Corte Constitucional procedió a analizar la situación de desigualdad de oportunidades y beneficios laborales que presentan los trabajadores y trabajadoras del servicio doméstico, los cuales se encuentran privados del derecho a la prima de servicios. En la sentencia precitada la Corte Constitucional definió el trabajo doméstico remunerado así:

*“El trabajo doméstico remunerado comprende todas las actividades que una persona adelanta en un hogar de familia, incluyendo el aseo del espacio físico y sus muebles y enseres, la preparación de alimentos, el lavado y planchado del vestido, servicios de jardinería y conducción, y el cuidado de miembros de la familia o de los animales que residen en casas de familia. El trabajo doméstico es, por regla general, contratado por otro particular, quien acude a los servicios de un tercero para tener la posibilidad de salir de casa en busca de la generación de ingresos propios”*<sup>4</sup>.

A partir de dicha definición, la Corte Constitucional deja asentadas como *Ratio decidendi* de la Sentencia C-871 de 2014, una serie de premisas de capital importancia para la discusión que convoca el presente proyecto de ley, las cuales nos permitimos desarrollar a continuación:

Las personas que prestan el servicio doméstico deben gozar de los mismos derechos que los demás trabajadores, por lo tanto le son aplicables los principios mínimos fundamentales consagrados en la Constitución Política: Condiciones dignas y justas (artículo 25 C.P.); principios laborales fundamentales de remuneración adecuada, mínima y móvil; irrenunciabilidad de los derechos mínimos consagrados en las normas laborales, aplicación del principio de favorabilidad, de las fuentes del derecho laboral y del principio de primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 C.P.). Sin embargo, - afirma la Corte - este importante marco Constitucional que preside las relaciones de los trabajadores domésticos ha venido siendo conculcado por cuanto este sector laboral ha sido sometido a desigualdad y discriminación social la cual se encuentra asociada a causas y prejuicios históricos en torno al servicio doméstico, sea este remunerado o no; problema que presenta mayor gravedad en cuanto el trabajo doméstico remunerado, es prestado en su mayoría por mujeres, grupo el cual ha sido históricamente discriminado por razones de género.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 306 del Decreto-ley 2663 del 5 de agosto de 1950 -Código Sustantivo del Trabajo- No se incluyeron los apartes declarados inexecutable por la Corte Constitucional en las Sentencias C-042 de 2003, C-034 de 2003, C-100 de 2005 y C-825 de 2006.

<sup>2</sup> El numeral segundo del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo señala que prima de servicios reemplaza la participación de utilidades y beneficios que establecía la legislación anterior. Esto correspondía a la distribución económica de superávit empresarial, que debía realizar los entonces denominados “patronos” a sus empleados por la plusvalía generada por la actividad de los trabajadores.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en la Sentencia C-051 de 1995, con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía, señaló que: “(...) Esto, por la sencilla razón del origen de la prima de servicios, que, como lo dice la norma citada, sustituyó la participación de utilidades y la prima de beneficios establecidas en la legislación anterior: Es claro que el hogar, la familia, no es una empresa y no genera utilidades.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-871 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

Este problema, señalado por el tribunal constitucional, ha determinado la infravaloración con la que se miran los trabajos domésticos del hogar, que no han permitido reconocer adecuadamente el valor que dicho trabajo representa en la sociedad. Al respecto la guardiana Constitucional señaló:

*“Esa percepción del trabajo doméstico refleja y perpetúa la discriminación histórica de la mujer en el seno del hogar, a la vez que oculta la diversidad de funciones propias del trabajo doméstico. Por ello, mientras que en el ámbito interno crece la preocupación por incorporar a las mediciones económicas el valor del trabajo doméstico no remunerado, en el contexto del derecho internacional de los Derechos Humanos se hace énfasis en el valor que tiene el servicio doméstico para la generación de ingresos de los miembros del hogar, quienes pueden salir en busca de oportunidades productivas, dejando en manos de otras personas el cuidado del hogar, así como su valor social, en la medida en que el trabajo doméstico guarda estrechas relaciones con la economía de cuidado, y por lo tanto con la atención a los miembros más vulnerables de las familias.”*<sup>5</sup> (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Ciertamente, la Corte Constitucional ha acertado en enfatizar que el trabajo doméstico sí contiene un valor que a la postre permite la generación de ingresos, razón que también ha sido reconocida por el Estado colombiano a través del bloque de Constitucionalidad<sup>6</sup>; en específico con la ratificación del Convenio 189 de la OIT “Sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos” adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo realizada el 16 de junio de 2011, dicho convenio reposa en la Ley 1595 de 2012 y entre sus consideraciones fundamentales se señala que:

*“Reconociendo la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países;*

*Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo reali-*

*zan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los Derechos Humanos;”*<sup>7</sup>.

## 6. Consideraciones sobre el trabajo doméstico

La Legislación Nacional ha venido desarrollando e incorporando cuerpos normativos para generar acciones afirmativas para las personas que desarrollan trabajo doméstico, la Corte Constitucional como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), no solo han reconocido el aporte que presta a la economía mundial el trabajo doméstico, al permitir que otros trabajadores puedan salir a aumentar sus posibilidades de ingresos familiares sin preocuparse de las tareas domésticas, sino que también han destacado el impacto que tiene dicho trabajo frente a la denominada economía del cuidado, que tiene una directa relación con la protección de personas, generalmente vulnerables o sujetos de especial protección constitucional (niños, personas en situación de discapacidad, personas de tercera edad, etc.,...) lo cual impacta de forma muy relevante a la sociedad.

Colombia, ha entendido la importancia que tiene la denominada economía del cuidado, y ha expedido la Ley 1413 de 2010 a fin, no sólo de reconocer esta realidad social, sino de incluir en el Sistema de Cuentas Nacionales la economía del cuidado, con el objeto de medir la contribución de la mujer en el desarrollo social y económico del país y así poder formular la política pública en ese campo. Como resultado de esta ley el Departamento Nacional de Estadística realizó la “Encuesta Nacional del uso del Tiempo” que dio como resultado que la economía del cuidado aporta en Colombia en promedio un 20% del PIB<sup>8</sup>, lo que equivale en plata blanca a ciento veinte mil (120.000) millones de pesos, cifra que se asemeja a la presentada por la Cepal<sup>9</sup> que señala que en América Latina la economía del cuidado equivale entre el 25% y el 30% del PIB.

Luego entonces, afirmar que el trabajo doméstico no es una actividad que produce utilidades, resulta no ser una premisa consistente para defender una discriminación hacia los trabajadores de este sector económico. Razón por la cual, es necesario que el Congreso de la República en ejercicio de la cláusula general de competencias legislativas,

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-871 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>6</sup> En punto al Convenio 189 de la OIT sobre el trabajo decente de las trabajadoras y los trabajadores domésticos, es importante recordar que como lo preceptúa el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno y son parámetro de interpretación de los derechos y deberes contenidos en todo el ordenamiento jurídico interno.

<sup>7</sup> Convenio 189 de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos Adopción: Ginebra, 100ª Reunión CIT (16 junio 2011), aprobado por el Congreso mediante la Ley 1595 de 2012.

<sup>8</sup> Cfr. Encuesta Nacional de Uso del Tiempo ENUT 2012-2013 realizada por el DANE: [http://formularios.dane.gov.co/Anda\\_4\\_1/index.php/catalog/214/export](http://formularios.dane.gov.co/Anda_4_1/index.php/catalog/214/export)

<sup>9</sup> La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) presentó en la 46ª Reunión de la Mesa Directiva de la Conferencia Regional de la Mujer esta cifra sobre la economía del cuidado en América Latina.

proceda a corregir este yerro histórico que se ha cometido contra las personas que se desempeñan en trabajo doméstico remunerado, equiparando los derechos de estos trabajadores y erradicando la última barrera de discriminación legal que hoy queda vigente contra los trabajadores del servicio doméstico<sup>10</sup>, para suplir así el déficit de protección laboral develado por la Sentencia C-871 de 2014 y dar cumplimiento a los compromisos internacionales suscritos y ratificados por Colombia en punto al tema objeto de este proyecto de ley.

Recogiendo varias de las afirmaciones contenidas en las páginas precedentes, la Corte Constitucional determinó de forma categórica que:

*“A partir del análisis expuesto, y de la jurisprudencia reiterada en esta providencia, debe concluirse que la distinción entre trabajadores del servicio doméstico y otros trabajadores para el pago de la prima es abiertamente irrazonable, por lo tanto, violatorio del principio de igualdad”*<sup>11</sup>  
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Con ello, el Tribunal Constitucional reafirma “la existencia de un **mandato constitucional de equiparación**, en lo que respecta al goce y ejercicio de los principios mínimos del trabajo, de que trata el artículo 53 C.P. entre los trabajadores y trabajadoras domésticas y los demás trabajadores. [...] y] la necesidad de otorgar a las relaciones laborales en comento un **marco reforzado de protección de los derechos del trabajador**, lo cual incluso permite fijar discriminaciones a su favor, compatibles con la condición de vulnerabilidad en que suelen encontrarse las trabajadoras y trabajadores domésticos”<sup>12</sup>.

Es importante resaltar que con esta noción del marco de derechos para el trabajo doméstico remunerado presentada en la referida Sentencia C-871, la Corte Constitucional supera la discusión frente a la concepción tradicional de ligación entre la generación de utilidades y la prima de servicios y resuelve una división jurisprudencial que hasta ese momento persistía. Esta Corporación señala que la naturaleza de esta prestación no está dada por las utilidades reales generadas, sino que se inspira en el objetivo de hacer a los trabajadores parte de los beneficios percibidos, los cuales “en un estado que protege la función social de la propiedad, no solo se refieren a la generación de “plusvalía”, sino al

valor social y económico que el trabajo puede llegar a crear”<sup>13</sup>.

En cuanto al valor económico y social generado por este sector, la Corte señaló la importancia del trabajo doméstico remunerado en consideración a que permite cubrir las necesidades de cuidados de las familias, de tal manera que se facilita para aquellas la participación en el mercado laboral “en el ejercicio de profesiones u ocupaciones mejor reconocidas en el plano económico”, de tal forma que las personas que se sirven del trabajo doméstico perciben un valor social mucho mayor y por lo general desconocido.

Este no reconocimiento del trabajo doméstico, tanto en el valor económico y social que genera como en su calidad de trabajo *per se* está directamente ligado a estereotipos de género, según los cuales el cuidado se corresponde “naturalmente” con el hecho de ser mujer, de donde se deriva su invisibilización y la resistencia social a considerarlo como un trabajo como cualquier otro y a promover condiciones de trabajo decente. Al respecto, consideró la Corte en la C-871:

[...] la invisibilización del trabajo doméstico que, tradicionalmente han asumido las mujeres en el hogar sin recibir remuneración no es valorado por la sociedad [...]. La forma en que ese trabajo no es apreciado, lleva a que al ser asumido por un tercero, se le atribuya menor valor del que merece, precisamente por la tendencia de la sociedad a desconocer su importancia económica. En ese orden de ideas, la *invisibilización* del primero comporta la *infravaloración* del segundo. El desconocimiento de la actividad como generadora de valor económico conlleva, además, bajos estándares salariales<sup>14</sup>.

En efecto, son las mujeres quienes en Colombia desarrollan mayormente esta labor: según el DANE corresponden al 95% de este sector, lo que equivale a más de 600.000 mujeres, la mayoría de ellas en condiciones de precariedad laboral. A más de lo feminizado, es un trabajo racializado y con ello asociado culturalmente a imaginarios esclavistas que incluso se entrecruza con otras situaciones generadoras de mayor vulnerabilidad social, como la pobreza o el desplazamiento forzado, como también ha sido reconocido por la Corte y la OIT.

A más de la Sentencia Exhortativa C-871 de 2014 ampliamente referida, es importante traer a colación la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, Cedaw, parte integrante del bloque de constitucionalidad, donde se hace expresa la obligación de los Estados firmantes, de “Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”<sup>15</sup>. En este mismo instrumento, se consagra también la obligación de promover “el

<sup>10</sup> Es importante recordar que la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha derribado otras barreras legislativas que perpetraban un trato discriminatorio contra los trabajadores de servicios domésticos, por ejemplo en la Sentencia C-051 de 1995 la Corte Constitucional con ponencia Jorge Arango Mejía, equiparó las cesantías a que tenían derecho los trabajadores domésticos con las percibidas por los demás trabajadores. Así mismo mediante la Sentencia C-310 de 2007 la Corte equiparó la base de liquidación de las cesantías de los trabajadores domésticos, con la fórmula de los demás trabajadores.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-871 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>12</sup> Sentencia C-616 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-871 de 2014.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> CEDAW. Artículo 2, lit. f).

derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor [...]"<sup>16</sup>.

Asimismo, del Convenio 111 de la OIT sobre la discriminación en el empleo y la ocupación, de promulgar, derogar o modificar leyes con el fin de impulsar políticas de igualdad en el trabajo<sup>17</sup>.

De otro lado, al analizar el particular a la luz del Convenio 100 sobre igualdad de remuneración de la OIT, y partiendo del concepto amplio de remuneración y de la redefinición que da la Corte a la prima de servicios, dejar de promover el acceso de las trabajadoras y trabajadores domésticos a esta prestación implica desconocer el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor.

En consideración a todo lo referido, la realidad del trabajo doméstico en Colombia dista de corresponderse con una actividad con posibilidades de ser ejercida en condiciones de dignidad, libertad, seguridad e igualdad, y encarna la discriminación histórica contra las mujeres, por la diversidad étnica y la clase o el origen social. Por ello, la omisión legislativa y la persistencia de normas que se han construido bajo imaginarios sexistas y muchos otros favorecedores de la exclusión, implican una legitimación de tales discriminaciones.

Así las cosas, es nuestro deber como Congresistas garantizar el principio de igualdad material consagrado en el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Política de 1991 y dar la respuesta constitucional adecuada que el pueblo exige y que la Corte Constitucional ha exhortado mediante la sentencia citada.

### 7. Impacto fiscal

Es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

### 8. Pliego de modificaciones

Para el segundo debate del **Proyecto de ley número 003 de 2015 Cámara los ponentes no presentamos modificamos al texto aprobado en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.**

Cordialmente,

  
ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
Representante a la Cámara.

  
JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS  
Representante a la Cámara

  
OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ  
Representante a la Cámara

  
GUILLERMINA BRAVO MONTAÑA  
Representante a la Cámara

## PROPOSICIÓN

En consecuencia de las anteriores consideraciones, propongo a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 003 de 2015 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadoras domésticas**, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,

  
ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
Representante a la Cámara.

  
JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS  
Representante a la Cámara

  
OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ  
Representante a la Cámara

  
GUILLERMINA BRAVO MONTAÑA  
Representante a la Cámara

## TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadoras y trabajadores domésticos y se crean otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar y reconocer el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 306 del Decreto-ley 2663 del 5 de agosto de 1950 - Código Sustantivo del Trabajo - el cual quedará así:

**Artículo 306. Principio general.** Todo empleador está obligado a pagar a cada uno de sus trabajadores y a cada una de sus trabajadoras, como prestación especial, una prima de servicios que corresponde a un mes de salario dividido en dos pagos por año, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre; a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Artículo 3°. Créese una Mesa de Seguimiento a la Implementación del Convenio 189 de la OIT sobre trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico, la cual se reunirá periódicamente y tendrá por objetivo formular y desarrollar de manera

<sup>16</sup> *Ibidem.* Artículo 11.

<sup>17</sup> OIT. Convenio 111 sobre la discriminación en el empleo y la ocupación. Artículo 3°.

concertada entre el Gobierno, los empleadores y las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, políticas públicas con la finalidad de promover el trabajo decente en el sector del trabajo doméstico remunerado, y en general hacer seguimiento a la implementación de dicho Convenio.

El Ministerio del Trabajo reglamentará de manera concertada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa de Seguimiento a la implementación del Convenio 189 de la OIT dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, presentará informes anuales al Congreso de la República sobre las acciones y avances en la garantía de las condiciones de trabajo decente en este sector.

Artículo 4°. El Ministerio del Trabajo diseñará e implementará de manera articulada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, una estrategia para la divulgación del contenido de la presente ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
Representante a la Cámara.

  
OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ  
Representante a la Cámara

  
GUILLERMINA BRAVO MONTAÑA  
Representante a la Cámara

  
JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS  
Representante a la Cámara

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 003 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadoras y trabajadores domésticos y se crean otras disposiciones.*

**(Aprobado en la Sesión del día 15 de septiembre 2015 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes)**

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2015  
CÁMARA**

*“por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadoras y trabajadores domésticos y se crean otras disposiciones.”*

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar y reconocer el acceso en condi-

ciones de universalidad el derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

Artículo. 2°. Modifíquese el artículo 306 del Decreto-ley 2663 del 5 de agosto de 1950 - Código Sustantivo del Trabajo - el cual quedará así:

**Artículo 306. Principio general.** Todo empleador está obligado a pagar a cada uno de sus trabajadores y a cada una de sus trabajadoras, como prestación especial, una prima de servicios que corresponde a un mes de salario dividido en dos pagos por año, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre; a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Artículo 3°. Créese una Mesa de Seguimiento a la implementación del Convenio 189 de la OIT sobre trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico, la cual se reunirá periódicamente y tendrá por objetivo formular y desarrollar de manera concertada entre el Gobierno, los empleadores y las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, políticas públicas con la finalidad de promover el trabajo decente en el sector del trabajo doméstico remunerado, y en general hacer seguimiento a la implementación de dicho Convenio.

El Ministerio del Trabajo reglamentará de manera concertada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa de Seguimiento a la implementación del Convenio 189 de la OIT dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, presentará informes anuales al Congreso de la República sobre las acciones y avances en la garantía de las condiciones de trabajo decente en este sector.

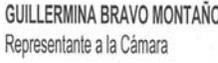
Artículo 4°. El Ministerio del Trabajo diseñará e implementará de manera articulada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, una estrategia para la divulgación del contenido de la presente ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ  
Representante a la Cámara.

  
OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ  
Representante a la Cámara

  
GUILLERMINA BRAVO MONTAÑA  
Representante a la Cámara

  
JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS  
Representante a la Cámara

## SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadoras y trabajadores domésticos y se crean otras disposiciones.*

El Proyecto de ley número 0003 de 2014 Cámara fue radicado en la Comisión el día 28 de julio de 2015. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Ángela María Robledo Gómez, José Élvor Hernández Casas, Guillermina Bravo Montaña y como coordinador Óscar Hurtado Pérez.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 507 de 2015 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 617 de 2015. El Proyecto de ley número 0003 de 2015 Cámara fue **anunciado** en la sesión del día 8 de septiembre de 2015 según Acta número 9.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del día 15 de septiembre de 2015, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 003 de 2015 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores domésticos**. Autores: honorables Representantes *Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Guillermina Bravo Montaña*.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 003 de 2015 Cámara, por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores domésticos**, que consta de cinco (5) artículos. Los artículos 1º, 2º, 4º y 5º que no tiene proposición son aprobados en bloque por unanimidad de los honorables Representantes.

El artículo 3º. Es votado nominalmente por unanimidad, con una votación de 14 por el No y un voto por el Sí, quedando aprobado como viene en la ponencia.

Los honorables Representantes Esperanza Pinzón de Jiménez, Margarita María Restrepo Arango y Wilson Córdoba Mena, presentaron una proposición de artículo nuevo, el cual fue votado nominalmente con 12 votos por el No y 3 por el SÍ. Siendo negada la aprobación por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa la cual fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera. "Por

*medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadoras y trabajadores domésticos y se crean otras disposiciones"* con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Esperanza Pinzón de Jiménez, Rafael Eduardo Palau Salazar, Óscar Ospina Quintero y Guillermina Bravo Montaña.

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 003 de 2015 Cámara, por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadoras y trabajadores y se crean otras disposiciones domésticos**. Consta en el Acta número 10 del (15-sep./2015;) de la Sesión Ordinaria del primer periodo de la Legislatura 2015-2016.

  
RAFAEL ROMERO PIÑEROS  
Presidente

  
RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR  
Vicepresidente

  
VICTOR RAUL YEPES FLOREZ  
Secretario Comisión Séptima

APROBADO

SESIÓN DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015  
PRIMER PERIODO LEGISLATURA 2015-2016  
ACTA NÚMERO 10

Bogotá, D. C. A los quince días del mes de septiembre del año dos mil quince (15-09-2015), fue aprobado el **Proyecto de ley número 003 de 2015 Cámara, por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para las personas que prestan servicios domésticos**. Autores: honorables Representantes *Angélica Lozano Correa* y otros, con sus 5 artículos.

  
RAFAEL ROMERO PIÑEROS  
Presidente

  
RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR  
Vicepresidente

  
VICTOR RAUL YEPES FLOREZ  
Secretario Comisión Séptima

## PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio con su exposición de motivos fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 28 de julio de 2015, por la honorable Representante Clara Leticia Rojas González.

El pasado 4 de agosto el proyecto fue remitido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y el 11 de agosto la Secretaría nos designó como ponente a los honorables Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Esperanza Pinzón de Jiménez, Ana Cristina Paz Cardona, Cristóbal Rodríguez Hernández y Argenis Velázquez Ramírez.

El proyecto enunciado fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* del 30 de julio de 2015.

El 26 de agosto se radicó la ponencia para primer debate y en la sesión del 22 de septiembre la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto fue aprobado.

Nuevamente, la Secretaría designó como ponentes para segundo debate del citado proyecto a los honorables Representantes Óscar de Jesús Hurtado Pérez, Esperanza María de los Ángeles Pinzón, Ana Cristina Paz Cardona, Cristóbal Rodríguez Hernández y Argenis Velázquez Ramírez.

#### 2. Objeto del proyecto

El proyecto de ley sobre el cual se rinde ponencia tiene por objeto adoptar la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas y empresas privadas y, en tal sentido, adecuar espacios para que las madres que trabajan en ellas puedan realizar de manera adecuada la extracción y conservación de la leche materna durante el horario laboral, de manera que puedan asegurar el amamantamiento de su menor y, de contera, la superación de la inequidad de ese

tema como una reivindicación laboral de las mujeres trabajadoras en Colombia.

#### 3. Contenido del proyecto

El proyecto cuenta con nueve (9) artículos, incluido el de la vigencia:

- **El artículo 1º.** Establece el objeto y el alcance de la norma, relacionado con la adopción de la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas y empresas privadas.

- **El artículo 2º.** Ordena que en las entidades públicas del orden nacional y descentralizado se cuente con espacios adecuados para que las madres que trabajan allí puedan extraer y conservar en forma adecuada la leche materna en su tiempo de lactancia, en un ambiente de comodidad, privacidad y con los medios y condiciones adecuados para ello. Precisa además este apartado normativo, a modo de párrafo, que estas salas tienen una destinación preferencial para las madres que viven a una distancia igual o superior a los mil metros del lugar de trabajo.

- **El artículo 3º.** Hace extensivo el objeto de la ley a empresas privadas que cuentan con capitales iguales o superiores a los mil millones de pesos y ordena que aquellas otras que estén por debajo de dicho capital adapten las Salas de acuerdo con sus condiciones económicas, sin que ello represente el menoscabo de los derechos de la mujer lactante (*parágrafo 1º*) y garantizando el uso preferencial para las madres que viven a una distancia igual o superior a los mil metros del lugar de trabajo (*parágrafo 2º*). Lo anterior se hará en los términos que plantee el Gobierno nacional y de acuerdo con las características mínimas que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

- **El artículo 4º.** Decreta que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá las especificaciones técnicas de higiene, salubridad y dotación mínima que deben tener las Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral.

- **El artículo 5º.** Enmarca la actuación del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en los principios de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad, a efectos de promover campañas para incentivar la lactancia materna en las trabajadoras de las entidades públicas y privadas descritas en el primer artículo.

- **El artículo 6º.** Encarga en el Ministerio del Trabajo las funciones de vigilancia y control de la implementación y el funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante.

- **El artículo 7º.** Establece que las entidades públicas y privadas dispondrán de 2 años para realizar las adecuaciones físicas necesarias para el funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y

Protección Social, y endilga en el Ministerio de Salud y Protección Social el establecimiento de los parámetros técnicos para la operación de las Salas en un plazo no mayor a seis meses.

• **El artículo 8°.** Se trata de un artículo nuevo, incluido mediante proposición en el primer debate. Allí se establece la posibilidad de crear lactarios conjuntos entre empresas del sector público y/o privado, en el evento que la distancia entre las empresas sea de 1.000 metros entre sí.

• **Y el artículo 9°.** Ordena la vigencia del mencionado proyecto de ley a partir de su publicación.

#### 4. Marco jurídico del proyecto de ley

**El Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones,** busca que se adecuen espacios en las instalaciones de las entidades públicas de orden nacional y descentralizado, y en las empresas privadas para que las madres que trabajan en ellas puedan realizar de manera adecuada la extracción y conservación de la leche materna durante el horario laboral.

En concordancia con lo anterior, se tiene que la Lactancia Materna es protegida y promovida a nivel mundial por diferentes países y organizaciones internacionales, en vista que a través de ella, de la lactancia, se concretan reivindicaciones importantes como la lucha contra la desnutrición infantil, además que incide en los procesos de crecimiento y desarrollo adecuados, y en el fomento de una cultura del afecto.

Dicho propósito se conecta con un amplio catálogo de normas nacionales e internacionales que protegen a las mamás trabajadoras y a sus bebés, considerando que es deber del Estado y de las empresas, sean públicas o privadas, garantizar su protección y cuidado como condiciones para garantizar su bienestar personal, familiar y laboral.

En el ámbito internacional, se destaca: la reunión OMS-UNICEF sobre prácticas de alimentación infantil, donde planteó la necesidad de contar con un código que reglamentara la comercialización de sucedáneos de la leche materna (1979); la adopción por parte de la Asamblea Mundial de la Salud (AMS) del Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la leche materna (1981); la Declaración Conjunta OMS-UNICEF de la Promoción, Protección y Apoyo de la Lactancia Natural (1989); la Declaración conjunta UNICEF-OMS: Diez pasos hacia una feliz lactancia exitosa (Ginebra, 1989); la Declaración de Innocenti. Los Hospitales amigos de los niños se acreditan al cumplir los diez pasos para una lactancia feliz en Colombia IAMI (1990); y finalmente,

la Conferencia Internacional de Nutrición y Plan de Acción de Nutrición (Roma, 1992)<sup>1</sup>.

En Colombia, se enfatizan tres hechos importantes de relevancia internacional con implicaciones en el contexto nacional:

1. El Plan Nacional de alimentación y nutrición 1996 - 2005, Departamento Nacional de Planeación, Consejería para la Política Social. Documento Conpes 2847 - 1996.

2. El Plan Decenal para la promoción y apoyo a la lactancia materna 1998-2008. Ministerio de Salud, ICBF, UNICEF; y

3. El Plan Decenal Lactancia Materna 2010-2020 del Ministerio de la Protección Social.

En términos generales, el proyecto se conecta con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en el sentido que el Estado:

- Debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. **Artículo 2°.**

- Debe reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. **Artículo 5°.**

- Apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado. **Artículo 43.**

- Tiene la obligación, junto con la familia y la sociedad, de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Artículo 44.**

En la misma dirección, la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, precisa en su **artículo 7°** la protección integral de la cual deben ser objeto los niños y se les reconoce como sujetos de derechos, los cuales se asumen por demás como prevalentes dentro del ordenamiento jurídico; y en su **artículo 17** reitera lo dicho por la Constitución Política respecto al derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano para los niños.

<sup>1</sup> Alcaldía de Bogotá. **Proyecto de acuerdo 102 de 2011, por medio del cual se adecuan lactarios en las diferentes entidades distritales y se dictan otras disposiciones.** Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=41779> (Consultado el 11 de junio de 2015).

Por su parte la Ley 1468 de 2011, decretó - como medidas de protección para la mujer trabajadora - la modificación del Código Sustantivo del Trabajo en lo relacionado con el descanso remunerado en época de parto, la prohibición de despido y la delimitación de obligaciones especiales tanto para el empleado como para el trabajador, de cara a la licencia remunerada con destino a la protección y cuidado de la gestante y el lactante.

### 5. Consideraciones generales

La protección de la familia es un deber del Estado. En este escenario la protección de las madres en proceso de gestación y lactancia reviste una importancia mayor por cuanto representa una etapa de riesgo para su salud y la vida tanto suya como de su bebé, ante lo cual se deben proveer las mejores condiciones de cuidado y protección, máxime si se trata de madres trabajadoras.

Lo anterior se enlaza con lo conceptuado por el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto al presente proyecto de Ley 034 de 2015 que abordaba la misma materia del presente proyecto de ley. Para dicha entidad *“la protección de la mujer y de su hijo y, en general de quienes se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, constituye un deber estatal. Es más, comporta una obligación de la sociedad en su conjunto tomando en cuenta los deberes de la persona y el ciudadano”*<sup>2</sup>.

Es preciso anotar algo sobre la leche materna como alimento saludable. La Organización mundial de la Salud (OMS) y la UNICEF afirman que la lactancia materna *“es una forma inigualable de facilitar el alimento ideal para el crecimiento y desarrollo correcto de los niños”*. Ahora bien, esto no se trata de un mero formalismo, toda vez que hay innumerables estudios que ratifican la relación de la ingesta de la leche materna con la salud y la vida misma del infante<sup>3</sup>, y otros tantos que evidencian desventajas de las *“leches artificiales”*. Uno de ellos, por ejemplo, arrojó como resultado *“que los niños que tomaron fórmula con un alto contenido en proteínas pesaban más que los que tomaron leche con menor cantidad de proteínas, sin haber diferencias en la altura (por lo que tenían un índice de masa corporal superior)”*<sup>4</sup>. Dicho de otro modo, no es lo mismo alimentar naturalmente a los niños que hacerlo de manera artificial.

<sup>2</sup> Ministerio de Salud y Protección Social. Concepto sobre el Proyecto de ley número 237/2015 (C), por medio de la cual se adecuan lactarios a entidades públicas nacionales, territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones. Radicado número 201511400867751 de la 20 de mayo de 2015.

<sup>3</sup> La liga de la leche en Colombia ha profundizado en el tema y ha editado varios artículos y videos que ahondan en ello. Para confrontar lo dicho, véase el sitio web: <http://lilcolombia.org/> (Consultado el 10 de junio de 2015).

<sup>4</sup> The Early Nutrition Programming Project. Eu Childhood Obesity. Disponible en <http://www.metabolic-programming.org/obesity/results.htm>. (Consultado el 10 de junio de 2015).

De acuerdo con The Lancet:

*“En los países pobres, la desnutrición materno-infantil es la causa subyacente de más de un tercio (3,5 millones) de todas las muertes de niños menores de 5 años de edad, muchas de las cuales se pueden prevenir mediante intervenciones efectivas que aborden la desnutrición en gran escala. El período que comprende desde el embarazo hasta los 24 meses de edad es el momento crucial para proporcionar intervenciones relativas a la nutrición. Si las intervenciones eficaces que abordan la nutrición no se proporcionan a los niños antes de los 24 meses de vida, estos podrían sufrir un daño irreversible que afecte su vida adulta y tener consecuencias en las siguientes generaciones”*<sup>5</sup>.

Según cifras del año 2006, la desnutrición aguda (bajo peso con respecto a la estatura) afecta en el mundo a cerca de 55 millones (10%) de los niños menores de 5 años de edad, existiendo una mayor prevalencia de la enfermedad en el sur de Asia; allí, se ven afectados por esta penosa enfermedad cerca de 29 millones de niños. Por otra parte, sufren de desnutrición grave 19 millones de niños a nivel mundial.

En Colombia, la Encuesta Nacional de Salud del año 2010 arrojó - entre otros datos significativos- que en Colombia la cifra de infantes amamantados exclusivamente con leche fue 51%; que el 38% de los niños en edad lactante no recibían leche materna; y que la duración de la lactancia materna exclusiva fue hasta los 1.8 meses, con lo cual queda en evidencia el riesgo que tienen los infantes de crecer y desarrollarse en condiciones adecuadas.

Llegado a este punto vale recalcar la posición del Ministerio de Protección Social, sobre la protección, la promoción y el apoyo a la lactancia materna como una prioridad central en la atención de la primera infancia. Para dicho despacho, la lactancia materna:

i) Constituye la fuente natural e idónea de alimentación de los bebés y niños pequeños. La lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y después de este tiempo, junto con una alimentación complementaria apropiada, aseguran el crecimiento y el desarrollo de los niños y niñas;

ii) Cuenta con un desarrollo de intervenciones específicas sustentadas en la evidencia de su eficacia;

iii) Desarrolla estrategias definidas para la protección de la primera infancia y materializa los derechos; es una práctica social que aporta significativamente a la disminución de la mor-

<sup>5</sup> Serie The Lancet sobre desnutrición materno-infantil. Resumen Ejecutivo P.2 (LM\_0100).

talidad y de la morbilidad infantil, evitable por desnutrición<sup>6</sup>.

Así las cosas, se asume que el cometido del presente proyecto de ley reviste un asunto fundamental en materia de crecimiento y desarrollo para los bebés, de ahí que la disposición de lactarios se traduzca en una medida que actúa en la plena garantía de los derechos de las trabajadoras a gozar de ambientes dignos para el ejercicio de sus labores, y de los niños respecto a disfrutar de un adecuado crecimiento y desarrollo por la provisión de leche materna, con lo cual se contribuye a su alimentación saludable como un producto de primera necesidad para el organismo.

## 6. Impacto fiscal

Es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

## 7. Pliego de modificaciones

De acuerdo al estudio realizado al estudio materia de debate, se relacionan a continuación las modificaciones propuestas al articulado, de la siguiente forma:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2015</b></p> <p><i>“por medio del cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas Territoriales y Empresas Privadas y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia <b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto y alcance.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas y Empresas Privadas</p> <p><b>Artículo 2°. Entidades públicas.</b> Las entidades públicas del orden nacional y territorial del sector central y descentralizado, adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral. Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2015</b></p> <p><i>“por medio del cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>El Congreso de Colombia <b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto y alcance.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas y empresas privadas</p> <p><b>Artículo 2°. Entidades públicas.</b> Las entidades públicas del orden nacional y territorial del sector central y descentralizado, adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral. Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.</p>

<sup>6</sup> Ministerio de Protección Social. “El Plan Decenal Lactancia Materna 2010- 2020”. Disponible en: <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/Nutricion/PlanDecenaldeLactanciaMaterna2010-2020Nov17de2010.pdf>. (Consultado el 8 de junio de 2015).

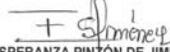
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>Parágrafo.</b> El derecho al uso de esta sala será preferencial para las trabajadoras que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Las empresas privadas con capitales iguales o superiores a mil millones de pesos adoptarán los lactarios en los mismos términos de los que habla el artículo 1° de esta ley.</p> <p>Para las empresas con capitales inferiores a mil millones de pesos, se adaptarán lactarios acordes a las condiciones económicas de la empresa, en los términos que reglamente el Gobierno nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún caso este tratamiento diferencial podrá ir en menoscabo de los derechos de la mujer lactante, ni de las características mínimas que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El derecho al uso de esta sala será preferencial para las trabajadoras que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social establecerá las especificaciones técnicas de higiene, salubridad y dotación mínima que deben tener Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad, promoverá campañas para incentivar la lactancia materna en las trabajadoras de las entidades públicas y privadas.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Ministerio del Trabajo será el encargado de vigilar y controlar la implementación y funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante en el Entorno Laboral en las entidades públicas y privadas. El Gobierno determinará los incentivos y sanciones a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Las entidades públicas y privadas dispondrán de 2 años para realizar las adecuaciones físicas necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> El derecho al uso de esta sala será preferencial para las trabajadoras que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Las empresas privadas con capitales iguales o superiores a mil millones de pesos adoptarán <b>las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral</b>, en los mismos términos de los que habla el artículo 1° de esta ley, <b>quienes podrán ser beneficiarios de un alivio o incentivo tributario, a discreción del Ministerio de Hacienda.</b></p> <p>Para las empresas con capitales inferiores a mil millones de pesos, se adaptarán <b>Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral</b>, acordes a las condiciones económicas de la empresa en los términos que reglamente el Gobierno nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En ningún caso este tratamiento diferencial podrá ir en menoscabo de los derechos de la mujer lactante, ni de las características mínimas que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El derecho al uso de esta sala será preferencial para las trabajadoras que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social establecerá las especificaciones técnicas de higiene, salubridad y dotación mínima que deben tener las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad, promoverá campañas y <b>brindará capacitación</b> para incentivar la lactancia materna en las trabajadoras de las entidades públicas y privadas.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Ministerio de <b>Salud y protección Social</b> será el encargado de vigilar y controlar la implementación y funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en las entidades públicas y privadas.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Las entidades públicas y privadas dispondrán de 2 años para realizar las adecuaciones físicas necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a 6 meses, a partir de la promulgación de la presente ley, establecerá los parámetros técnicos para la operación de las salas amigas de la familia lactante.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Podrán crearse lactarios conjuntos, entre empresas del sector privado y/o público, siempre y cuando la distancia entre las empresas sea máximo de mil (1.000) metros, entre sí.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>De ninguna manera podrán ser patrocinadores de las Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral laboratorios o industrias que se relacionen con la producción, comercialización y/o venta de leche de fórmula, o de biberones y/o chupo de entretención.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a 6 meses, a partir de la promulgación de la presente ley, establecerá los parámetros técnicos para la operación de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Podrán crearse Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral entre empresas del sector privado y/o público, siempre y cuando la distancia entre las empresas sea máximo de mil (1.000) metros, entre sí.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

De los Honorables Congresistas,

  
 OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ  
 Representante a la Cámara

  
 CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
 Representante a la Cámara

  
 ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ  
 Representante a la Cámara

  
 ARGENIS VELÁZQUEZ RAMÍREZ  
 Representante a la Cámara

  
 ANA CRISTINA PAZ CARDONA  
 Representante a la Cámara

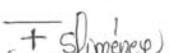
**PROPOSICIÓN**

Por lo anterior y conforme a las consideraciones antes mencionadas, presentamos ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

De los Honorables Congresistas,

  
 OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ  
 Representante a la Cámara

  
 CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
 Representante a la Cámara

  
 ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ  
 Representante a la Cámara

  
 ARGENIS VELÁZQUEZ RAMÍREZ  
 Representante a la Cámara

  
 ANA CRISTINA PAZ CARDONA  
 Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2015  
 por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Objeto y alcance. La presente ley tiene por objeto adoptar la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas y empresas privadas

**Artículo 2°.** Entidades públicas. Las entidades públicas del orden nacional y territorial del sector central y descentralizado adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral.

Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.

**Parágrafo.** El derecho al uso de esta sala será preferencial para las trabajadoras que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo.

**Artículo 3°.** Las empresas privadas con capitales iguales o superiores a mil millones de pesos adoptarán las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral, en los mismos términos de los que habla el artículo 1° de esta ley, quienes podrán ser beneficiarios de un alivio o incentivo tributario, a discreción del Ministerio de Hacienda.

Para las empresas con capitales inferiores a mil millones de pesos, se adaptarán Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral, acordes con las condiciones económicas de la empresa en los términos que reglamente el Gobierno nacional.

**Parágrafo 1°.** En ningún caso este tratamiento diferencial podrá ir en menoscabo de los derechos de la mujer lactante, ni de las características mínimas que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 2°.** El derecho al uso de esta sala será preferencial para las trabajadoras que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo.

**Artículo 4°.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social establecerá las especificaciones técnicas de higiene, salubridad y dotación mínima que deben tener las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral.

**Artículo 5°.** El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, en uso de los principios de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad, promoverá campañas y brindará capacitación para

incentivar la lactancia materna en las trabajadoras de las entidades públicas y privadas.

Artículo 6°. El Ministerio de Salud y Protección Social será el encargado de vigilar y controlar la implementación y funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en las entidades públicas y privadas.

Artículo 7°. Las entidades públicas y privadas dispondrán de 2 años para realizar las adecuaciones físicas necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De ninguna manera podrán ser patrocinadores de las Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral laboratorios o industrias que se relacionen con la producción, comercialización y/o venta de leche de fórmula, o de biberones y/o chupo de entretención.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a 6 meses, a partir de la promulgación de la presente ley, establecerá los parámetros técnicos para la operación de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral.

Artículo 8°. Podrán crearse Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral entre empresas del sector privado y/o público, siempre y cuando la distancia entre las empresas sea máximo de mil (1.000) metros, entre sí.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ  
Representante a la Cámara

CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara

ESPERANZA PINZÓN DE JIMENEZ  
Representante a la Cámara

ARGENIS VELÁZQUEZ RAMÍREZ  
Representante a la Cámara

ANA CRISTINA PAZ CARDONA  
Representante a la Cámara

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO  
EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 034 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.*

**(Aprobado en la Sesión del día 22 de septiembre de 2015 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes)**

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto adoptar la estrategia Salas Amigas

de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas y empresas privadas.

Artículo 2°. *Entidades públicas.* Las entidades públicas del orden nacional y territorial del sector central y descentralizado, adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral.

Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral deberán garantizar las condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna bajo normas técnicas de seguridad, para luego transportarla al hogar y disponer de ella para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.

Parágrafo. El derecho al uso de esta sala será preferencial para las trabajadoras que residan a una distancia de mil (1.000) metros o más del lugar del trabajo.

Artículo 3°. Las empresas privadas con capitales iguales o superiores a mil millones de pesos adoptarán los lactarios en los mismos términos de los que habla el artículo 1° de esta ley.

Para las empresas con capitales inferiores a mil millones de pesos, se adaptarán lactarios acordes a las condiciones económicas de la empresa, en los términos que reglamente el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. En ningún caso este tratamiento diferencial podrá ir en menoscabo de los derechos de la mujer lactante, ni de las características mínimas que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2°. El derecho al uso de esta sala será preferencial para las trabajadoras que residan a una distancia de mil (1.000) metros o más del lugar del trabajo.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social establecerá las especificaciones técnicas de higiene, salubridad y dotación mínima que deben tener Las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, uso de los principios de Coordinación, Concurrencia y Subsidiariedad, promoverá campañas para incentivar la lactancia materna en las trabajadoras de las entidades públicas y privadas.

Artículo 6°. El Ministerio del Trabajo será el encargado de vigilar y controlar la implementación y funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante en el Entorno Laboral en las entidades públicas y privadas. El Gobierno determinará los incentivos y sanciones a que haya lugar

Artículo 7°. Las entidades públicas y privadas dispondrán de 2 años para realizar las adecuacio-

nes físicas necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a 6 meses, a partir de la promulgación de la presente ley establecerá los parámetros técnicos para la operación de las salas amigas de la familia lactante.

Artículo 8°. Nuevo. Podrán crearse lactarios conjuntos, entre empresas del sector privado y/o público, siempre y cuando la distancia entre las empresas sea máximo de mil (1.000) metros, entre sí.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha.

OSCAR HURTADO PÉREZ  
H.R. Depto. Antioquia

CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
H.R. Depto. Boyacá

ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ  
D.C. Bogotá

ARGENIS VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
Depto. Putumayo

ANA CRISTINA PAZ CARDONA  
Depto. Valle

## SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.*

El Proyecto de ley número 034 de 2014 Cámara fue radicado en la Comisión el día 4 de agosto de 2015. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes Argenis Velásquez R., Esperanza Pinzón de Jiménez, Ana Cristina Paz Cardona, Cristóbal Rodríguez y como coordinador el honorable Representante Óscar Hurtado Pérez.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 546 de 2015 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 689 de 2015. El Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara fue anunciado en la sesión del día 15 de septiembre de 2015 según Acta número 10.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del día 22 de septiembre de 2015, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la**

*Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.* Autora: Honorable Representante Clara Leticia Rojas González.

La Presidencia somete a consideración y aprobación la proposición con que termina el informe de ponencia, siendo aprobado por unanimidad de los honorables Representantes.

Igualmente se somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones**, que consta de ocho (8) artículos. Los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° que no tienen proposición, son aprobados en bloque por unanimidad de los honorables Representantes.

El honorable Representante Óscar Ospina presentó una proposición al artículo 3°, la cual es negada y aprobada como viene en la ponencia, y la deja como constancia.

El honorable Representante Álvaro López Gil no aprueba el artículo 3°, como viene en la ponencia y es votado nominalmente por unanimidad, con una votación de 15 por el Sí y un voto por el No, quedando aprobado como viene en la ponencia.

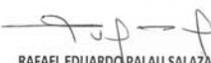
El honorable Representante Rafael Paláu y otros Representantes, presentaron una proposición de modificación al artículo 7°. Pero luego la retiran y se aprueba el artículo 7° por unanimidad como viene en la ponencia.

El honorable Representante Óscar Ospina, presentó una proposición de artículo nuevo, la cual es aprobado por unanimidad, y que dice: Podrán crearse lactarios conjuntos, entre empresas del sector privado y/o público, siempre y cuando la distancia entre las empresas sea máximo de mil (1.000) metros, entre sí.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa. El honorable Representante Didier Burgos, presentó una proposición de modificación al título la cual fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera. “*Por medio del cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones*”, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Argenis Velásquez R., Esperanza Pinzón de Jiménez, Ana Cristina Paz Cardona, Cristóbal Rodríguez y como coordinador el honorable Representante Óscar Hurtado Pérez.

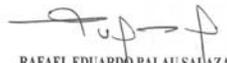
La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones, Consta en el Acta número 11 del 22-sep./2015; de la sesión ordinaria del primer periodo de la Legislatura 2015-2016.

  
RAFAEL ROMERO PIÑEROS  
Presidente

  
RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR  
Vicepresidente

  
VICTOR RAUL YEPES FLOREZ  
Secretario Comisión Séptima

  
RAFAEL ROMERO PIÑEROS  
Presidente

  
RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR  
Vicepresidente

  
VICTOR RAUL YEPES FLOREZ  
Secretario Comisión Séptima

Bogotá, D. C. A los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil quince (22-09- 2015), fue

aprobado el **Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara**, por medio del cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en Entidades Públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones. Autora: Honorable Representante Clara L. Rojas González. Ponentes: Honorables Representantes Esperanza Pinzón de Jiménez, Ana C. Paz Cardona, Argenis Velásquez R. y Cristóbal Rodríguez H. Coordinador Óscar Hurtado Pérez, con sus 9 artículos.

## CARTAS DE COMENTARIOS

### **CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2014 CÁMARA**

por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985.

Bogotá, D. C.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 - 68

Ciudad

**Asunto:** Concepto sobre el **Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara**, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985.

Señor Secretario:

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 398 de 2015.

Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente

realizar el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, formula las observaciones que se describen a continuación:

#### **1. Contenido del proyecto**

La propuesta legislativa en cita tiene como propósito que ex Congresistas y empleados retirados del Congreso y Fonprecon continúen vinculados a dicho Fondo, bajo la condición de que se hayan afiliado al menos un año antes de su desvinculación.

En ese sentido, se pretende adicionar un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985, para lo cual se dispone:

**Artículo 1°.** Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985:

**Parágrafo.** Podrán continuar siendo afiliados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, los excongresistas, los exfuncionarios del Congreso y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, que se hayan afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en la vigencia de su relación laboral con el honorable Senado de la República, honorable Cámara de representantes o Fonprecon por un período no inferior a un (1) año antes de su desvinculación.

**Artículo 2°.** El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción, la forma e implementación de mecanismos y procedimientos necesarios, para que el Fondo

de Previsión Social del Congreso de la República interactúe con los empleadores correspondientes.

**Artículo 3°.** La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

## 2. Consideraciones

2.1. En lo que tiene que ver con el artículo 1°, cabe anotar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 12 es clara en señalar que la administración del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones está en cabeza de dos regímenes, que si bien son excluyentes y gozan de unas condiciones propias e independientes para acceder a las prestaciones económicas, coexisten en su función de administrar el sistema pensional en Colombia, los cuales son:

a) Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y,

b) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A su vez, el artículo 52 de la misma norma atribuye la administración del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), sin perjuicio de que las cajas, fondos o demás entidades existentes - y mientras subsistan-, continúen administrando este régimen. Además es claro en señalar la posibilidad de que los afiliados se acojan a cualquiera de los regímenes pensionales antes mencionados.

Así lo establece el artículo precitado, a saber:

**Artículo 52.** El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Posteriormente y con la expedición de la Ley 1151 de 2007, “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*”, se crea Colpensiones como la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, en los términos del artículo 155, que al tenor literal indica:

**Artículo 155.** De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

[...]

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y

patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones.

Esta Empresa tendrá domicilio en Bogotá, D. C., su patrimonio estará conformado por los ingresos que genere en desarrollo de su objeto social y por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos. La Administración de la empresa estará a cargo de un Presidente, nombrado por la Junta Directiva. La Junta estará conformada por tres miembros, el Ministro de la Protección Social o el Viceministro como su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y un Representante del Presidente de la República.

Como se puede percibir a partir de las disposiciones referidas, es Colpensiones la única entidad creada para la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y las pensiones de sus afiliados, incluyendo a aquellos que ya no ostentan la calidad de Congresista o de funcionario del Congreso de la República y que se hayan afiliado a dicho Régimen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la Ley 33 de 1985, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República fue creado con la exclusiva misión de administrar el régimen especial de los Congresistas y afiliarse a un sector poblacional que goza de un privilegio especial en función de la labor que desempeña en la Rama Legislativa del Poder Público. Bajo esta premisa, considera esta Cartera Ministerial que una vez desvinculado del Congreso de la República, la persona pierde la condición que le concedía la facultad de afiliarse a Fonprecon, el cual como ya se señaló, fue creado para afiliarse a quienes sean congresistas o presten servicios para esa Entidad.

A todo esto, y acorde con lo que se viene tratando, resulta conducente traer a colación lo expresado por el Ministerio de Hacienda y Crédito

Público sobre la propuesta legislativa subexámine, a saber:

[...] el proyecto del asunto desconoce el propósito de unificación de la administración del RPM en una única entidad, especialmente si se tiene en cuenta que el objetivo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República no es competir con las demás administradoras de pensiones [...]¹.

Así las cosas, se considera que el proyecto de ley desconoce el propósito que tuvo el legislador al determinar que sea Colpensiones, la única entidad creada para la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

2.2. En lo concerniente al artículo 2º, cabe resaltar que esta clase de cláusulas han sido catalogadas contrarias a nuestro ordenamiento jurídico, puesto que no corresponde a la competencia del Congreso de la República entrar a determinar un término dentro del cual debe desarrollarse una regulación. En efecto, en cuanto al límite en el tiempo de la facultad reglamentaria, la Corte Constitucional ha enfatizado:

[...] 48. Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior². Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en una práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexecutable el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: “*en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia*”³.

Se insiste, en consecuencia, que por la naturaleza de la facultad reglamentaria, la misma no es susceptible de esta clase de restricciones y así lo ha reiterado la Alta Corporación.

Adicionalmente, en la Sentencia C-765 de 2012, se manifestó:

[...] Sin embargo, recordando que el poder reglamentario es una facultad presidencial autónoma, la Corte ha precisado que su ejercicio frente

a las leyes cuya aplicación corresponde a la Rama Ejecutiva no depende de una pretendida habilitación legislativa, como también que en ningún caso se extingue esta facultad por el agotamiento del término que hubiere señalado en la ley. Así, la suprema autoridad administrativa tiene entonces competencia para expedir decretos reglamentarios respecto de cualquier ley que deba ser cumplida por sus subalternos, y puede hacerlo sin límite de tiempo, pudiendo incluso modificar, reemplazar o derogar las normas que con anterioridad hubiere dictado⁴ [...].⁵.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Se tiene que por las razones de orden constitucional y de inconveniencia que se han planteado, no es viable y por tanto se solicita, respetuosamente, su archivo.

Atentamente,

  
ALEJANDRO GAVIRIA URIBE  
Ministro de Salud y Protección Social

\* \* \*

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2015 CÁMARA, 23 DE 2014 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993.*

1000000-203210

Bogotá, D. C., 22 de octubre de 2015

Doctores

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General Senado de la República

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Capitolio Nacional Primer Piso

Calle 10 N° 7-50 Bogotá

**Referencia: Concepto técnico a proyectos de ley - 2015**

Respetados doctores:

En atención a los proyectos de ley allegados al Ministerio del Trabajo para efectos de que emitamos el correspondiente concepto técnico, de ma-

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, *Gaceta del Congreso* número 510 de 2015.

² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-066 de 10 de febrero de 1999, M.Ps. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1005 de 15 de octubre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Cfr., sobre este aspecto, entre otras, las Sentencias C-805 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-508 de 2002 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y C-1005 de 2008 (M. P. Humberto Sierra Porto).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-765 de 3 de octubre de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

nera atenta manifestamos que hemos agrupado los proyectos de ley respecto de los que tienen un impacto fiscal que afectaría el Sistema Pensional y los proyectos de ley que tienen impacto en el sector productivo que aumentaría los costos salariales para los empleadores, para efectos de solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público información sobre los costos fiscales que generarían la aprobación de estos proyectos y al Departamento Nacional de Planeación información sobre el impacto que podrían tener estas medidas sobre la generación de empleo dadas las actuales condiciones por las que atraviesa el país, así:

Frente al Sistema Pensional, en la actualidad cursan en el Congreso siete proyectos de ley:

**- Proyecto de ley número 23 de 2015 Senado,** *por medio del cual se adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993.*

Este proyecto de ley pretende que se conceda el auxilio funerario también a la persona que comprueba haber sufragado los gastos de entierro del cónyuge, compañera o compañero permanente del pensionado siempre y cuando este último tenga la calidad de beneficiario de la pensión de sustitución o de sobrevivencia.

**- Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara,** *por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.*

Este proyecto de ley establece que las mujeres deben cotizar 1.150 semanas para tener derecho a la pensión de vejez a partir del año 2015 y no 1.300.

**- Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado,** *por medio de la cual se establece el subsidio gubernamental a los aportes realizados por campesinos y otros sectores de escasos recursos económicos, al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos BEPS y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto pretende que el Estado haga una mayor contribución económica vía subsidios al ahorro realizado por los campesinos, al pasar su participación de un 20 al 50% es decir, crear un sistema diferenciado para este tipo de población.

**- Proyecto de ley número 088 de 2015 Cámara,** *por medio de la cual se crea el beneficio económico de subsistencia mensual durante el trámite de la pensión de vejez y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto establece que las entidades administradoras de pensiones pagarán un beneficio de subsistencia mensual equivalente a tres cuartas partes del salario mínimo legal mensual vigente a los afiliados que hayan solicitado la pensión y la solicitud no haya sido resuelta en el periodo que estipula la ley.

Señala el proyecto que en caso de no tener derecho a la pensión se podrá descontar el valor otorgado de la indemnización sustitutiva de la pensión o de la devolución de saldos y la entidad tendrá facultades de recobro de las sumas pagadas cuando haya lugar.

**- Proyecto de ley número 083 de 2015 Cámara,** *por la cual se crea el Sistema General para la Atención Integral y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) y condiciones similares y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto de ley en su artículo 8°, párrafo 4° literal e) señala que los padres de personas con discapacidad mental, se podrán pensionar a las mil (1.000) semanas de cotización, con el 100% de su salario, y la pensión será de carácter vitalicio, y el literal d) señala que para padres o madres cabeza de hogar donde exista un hijo con TEA y en condiciones similares, cuya discapacidad le impida a aquel o aquella laborar por estar al cuidado de su hijo, el Estado proveerá un auxilio económico de un (1) salario mínimo legal vigente, que será aportado por el Fondo de Solidaridad Pensional.

**- Proyecto de ley número 073 de 2015 Senado,** *por medio de la cual se hace reconocimiento a los reservistas colombianos y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley en el artículo 5° se refiere a “responsabilidades del Estado” y en el numeral 8 establece la creación de una pensión vitalicia a los padres de familia que hayan aportado más de cuatro miembros entre padre e hijos de la misma familia a prestar el servicio militar.

**- Proyecto de ley número 091 de 2015 Senado,** *por la cual se adoptan medidas para aumentar la cobertura en el Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones.*

Este proyecto de ley establece entre otras, que los afiliados que a los 57 años si son mujeres y 62 años si son hombres que no hubieren cotizado las semanas mínimas para acceder al derecho a la pensión de vejez, pero tengan al menos 650 semanas de cotización, podrán acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando el afiliado autorice a la administradora de pensiones y/o a la entidad que realice el pago de la prestación económica, a efectuar el descuento de la mesada pensional reconocida correspondiente al valor de las cotizaciones que le faltaren para completar las 1.300 semanas de cotización requeridas. Este mismo beneficio se establece para otorgar la garantía de pensión mínima y será extendido a la pensión familiar. Señala además que el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo, la forma y condiciones para ampliar la cobertura del Sistema General de Pensiones en este sentido, a través de recursos que destine del Presupuesto General de la Nación o de cualquier otra fuente de cualquier naturaleza.

De otra parte, las siguientes iniciativas tienen un impacto en el sector productivo porque aumentan los costos salariales a cargo de los Empleadores, así:

Cursan en el Congreso siete proyectos:

**- Proyecto de ley número 35 de 2015 Senado**, por medio de la cual se reduce la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo de las mujeres cabeza de familia.

Este proyecto busca reducir en una hora la duración máxima de la jornada ordinaria de las mujeres cabeza de familia, buscando que se establezcan por parte del Gobierno nacional incentivos para el sector privado que cree, promocióne o desarrolle programas especiales de empleo para estas mujeres.

**- Proyecto de ley número 064 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley amplía la licencia de maternidad a 18 semanas y la del padre a 15 días, con la posibilidad de ampliar la licencia de maternidad hasta por 6 semanas más dependiendo de la evolución satisfactoria del niño (a) para completar un total de 24 semanas.

**- Proyecto de ley número 103 de 2015 Cámara**, por medio del cual se reforman los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto al igual que el anterior, pretende ampliar la licencia de maternidad a 18 semanas.

**- Proyecto de ley número 051 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se adoptan mecanismos de protección de la familia.

Este proyecto plantea que los empleados puedan solicitar a sus empleadores la suscripción de un acuerdo sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de sus deberes familiares. En el acuerdo se podrán convenir, entre otras medidas, el horario flexible, el trabajo a tiempo parcial, los empleos compartidos, la semana laboral comprimida, la jornada laboral reducida, flexibilidad en el lugar de trabajo, teletrabajo o trabajo a distancia, en forma tal que se concilien los deberes familiares con las obligaciones laborales.

El proyecto dispone además que las plantas de personal de las entidades estatales incluyan empleos de tiempo parcial en los casos en los que las funciones puedan ser desarrolladas por más de una persona sin que signifiquen traumatismos para el cumplimiento de la misión institucional y los trabajadores podrán optar por ese tipo de vinculación para hacerlo compatible con el cumplimiento de sus deberes familiares.

**- Proyecto de ley número 059 de 2015 Senado**, por medio de la cual se protege el cuidado de la niñez “Ley Isaac”.

Este proyecto de ley establece que quien tenga la custodia de un niño o niña que necesite acompañamiento o asistencia en los eventos en que su salud lo requiera tendrá derecho al reconocimiento de licencia remunerada para acompañarlo en casos de incapacidad médica que va desde 8 a 20 días hábiles en el año calendario.

**- Proyecto de ley número 018 de 2015 Senado**, por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley propone se incluya en el Título III de la Primera Parte del Código Sustantivo del Trabajo un capítulo sobre la vinculación laboral de personas con discapacidad, que incluye entre otras medidas de promoción para la contratación.

**- Proyecto de ley número 089 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley establece que la política de empleo para trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, debe dirigirse a estimular la inserción laboral mediante alternativas de trabajo flexible. En su artículo 5° señala que si un trabajador asume responsabilidades familiares de cuidador podrá concertar con su empleador beneficios especiales tales como permisos y flexibilización del horario laboral.

Es importante anotar que el Gobierno nacional valora el objetivo social que plantean muchos de estos proyectos de ley presentados, al proponer una nueva realidad en materia social, familiar y de empleo que permiten un mayor ingreso para la población y continuar avanzando en la mejora de la calidad de vida de los trabajadores colombianos, que en consecuencia mejoren la productividad laboral y organizacional, garantizando más eficiencia en la producción en correspondencia directa con la equidad e igualdad a favor de los grupos discriminados y que debe primar en las relaciones laborales.

Sin embargo, también es importante considerar el potencial impacto que tienen este tipo de iniciativas sobre la contratación. Es un propósito de este Ministerio apoyar todas las iniciativas que busquen mejorar las condiciones laborales de los trabajadores colombianos, pero siempre protegiendo al trabajador activo y cesante, es decir, velando por un sano equilibrio entre beneficios laborales y creación de empleo.

En este sentido, consideramos que las iniciativas deben ser analizadas en conjunto para poder determinar el impacto fiscal y en materia de generación de empleo, para no contar con una mira-

da parcial en materia de beneficios, toda vez que se podrían generar asimetrías, no deseables en el mercado laboral.

Finalmente, una vez contemos con los estudios pertinentes sobre el impacto de las iniciativas referidas, acogidos al artículo 56 de la Constitución Nacional y lo reglamentado en la Ley 278 de 1996 que establece las funciones de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales integrada por el Gobierno nacional, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, serán llevados a discusión para concertar estas políticas salariales y laborales.

Cordialmente,



**LUIS EDUARDO GARZÓN**  
Ministro del Trabajo

Copias: Dr. Mauricio Cárdenas Santamaría - Ministro de Hacienda y Crédito Público - Carrera 8 No. 6C - 38 Bogotá.  
Dr. - Simón Gerfín Muñoz - Director General Departamento Nacional de Planeación - DNP - Calle 26 No. 13-19 Edificio Fonade Bogotá.  
Dr. Luis Ernesto Gómez Londoño - Viceministro de Empleo y Pensiones - Ministerio del Trabajo.  
Dr. Enrique Borda - Viceministro de Relaciones Laborales - Ministerio del Trabajo.

WZ

C.C. Comisión VII Cámara

**CONTENIDO**

Gaceta número 857 - Miércoles 28 de octubre de 2015  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado al Proyecto de ley número 003 de 2015 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores domésticos.....	1
Ponencia positiva para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 034 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno Laboral en Entidades Públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones.....	8
<b>CARTAS DE COMENTARIOS</b>	
Carta de comentarios del Ministerio de Salud al Proyecto de ley número 072 de 2014 Cámara, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley 33 de 1985 .....	15
Carta de comentarios del Ministerio de Trabajo al Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara, 23 de 2014 Senado, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 51 de la Ley 100 de 1993 .....	17